DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 239-04 que concede una pensión del Estado a favor del señor Santos Méndez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 239-04

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad social de sus servidores una vez que sus años y los quebrantos de salud lo imposibilitan;

CONSIDERANDO: Que el señor Santos Méndez, laboró por casi veinte años en instituciones del Estado.

CONSIDERANDO: Que el señor Santos Méndez, es una persona que padece de quebrantos de salud que le imposibilitan realizar labores productivas que le permitan cubrir sus necesidades básicas.

CONSIDERANDO: Que los precios de los artículos de primera necesidad y las medicinas se han elevados a niveles inalcanzables, lo que hace más critica la situación de dicho señor.

VISTA la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se le concede una pensión mensual del Estado de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a favor de señor Santos Méndez.

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo incluirá dicho proyecto en el Presupuesto e Ingresos del Estado para el año 2002.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro Luna Santos,
Secretario Ad-Hoc.

Julio Ant. González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidente

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 240-04 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Ana Paquita Reyes Mena Vda. Huerta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 240-04

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Paquita Reyes Mena viuda Huerta laboró ininterrumpidamente durante treinta (30) años en la administración pública, de ellos, más de diecinueve (19) años en la Cámara de Diputados, y su último cargo fue oficial mayor y directora del boletín de ese organismo oficial;

CONSIDERANDO: Que la señora Reyes Mena viuda Huerta se le concedió una pensión del Estado de RD$250.00 mediante ley promulgada el 13 de junio de 1978 y registrada con el No.794, que actualmente asciende a RD$1,014.00, suma que no cubre sus gastos personales.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley 794, del 13 de junio de 1978.